

Decreto Ley 9731/1981

La Plata, 19 de agosto de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente 2.305-136/981; la autorización otorgada por Resolución Nº 689/981 del señor ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- Fíjase en la suma de dieciséis billones ochocientos sesenta mil ochocientos treinta y ocho millones de pesos (pesos 16.860.838.000.000), el Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales) para el Ejercicio 1981, con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto del gasto se detallan en planillas anexas V a VIII que forman parte integrante de la presente ley.

(cifras en millones de pesos)

Jurisdicción	Importe total
Administración central	15.055.344
- Gobernación	163.758
- Ministerio de Gobierno	2.266.061
- Ministerio de Economía	6.542.300
- Créditos Específicos	410.123
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	6.132.177
- Ministerio de Obras Públicas	923.694
- Ministerio de Salud	1.177.668
- Ministerio de Educación y Cultura	3.530.281
- Organismos de la Constitución	49.345
- Poder Judicial	402.237

Organismos descentralizados	2.557.137
- Comisión de Investigaciones Científicas	56.698
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía	10.632
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO – Río Colorado)	27.040
- Mercado General de Haciendas de Avellaneda	3.006
- Instituto de Previsión Social (IPS)	23.238
- Dirección Provincial de Vialidad	1.032.642
- Dirección de la Energía (DEBA)	773.515
- Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR)	20.731
- Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DOSBA)	497.094
- Instituto de la Vivienda	69.956
- Instituto de Obras Médico Asistencial	42.585
Cuentas especiales	48.586
- Fondo Provincial de Salud - Artículo 22 - Ley 8.801	48.586
Total	17.661
Economías	800.229
Total neto	16.860.838

Artículo 2.- Establécese que, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo distribuirá los créditos fijados por el artículo anterior, por unidad de organización, ítem, finalidad, función, programa y demás aperturas analíticas, conforme a la estructura aprobada por las normas vigentes.

Artículo 3.- Estímase en la suma de dieciséis billones ochocientos sesenta mil ochocientos treinta y ocho millones de pesos (pesos 16.860.838.000.000), el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución y el detalle que figura en las planillas anexas I a IV las que forman parte integrante de la presente ley:

(Cifras en millones de pesos)

Concepto	Importe
Recursos Específicos de Administración Central	15.453.276
Recursos Específicos de Organismos Descentralizados	1.363.008
Recursos Específicos de Cuentas Especiales	44.554
Total	16.860.838

Artículo 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estíbase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle obra en la Planilla Anexa IX, la que forma parte integrante de la presente ley:

(Cifras en millones de pesos)

Concepto	Importe
Erogaciones (Artículo 1)	16.860.838
Recursos (Artículo 3)	16.860.838
Resultado	

Artículo 5.- Las economías por no inversión que se indican en el artículo 1 y que totalizan la suma de ochocientos mil doscientos veintinueve millones de pesos (\$ 800.229.000.000), serán efectivizadas por el Poder Ejecutivo al cierre del ejercicio, y deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días fijará la distribución institucional de dichas economías.

Artículo 6.- Los importes que en concepto de “Erogaciones Figurativas” se incluyen en el Ítem: “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia” del presupuesto aprobado por el artículo 1 (Planilla Anexa XVII) de la presente, constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados, cuentas especiales y Dirección de la Energía, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 7.- Fíjase en ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta y uno (194.151), el número de cargos de la planta permanente y en tres mil trescientos sesenta y ocho (3.368)

el número de cargos de la planta temporaria, que se detalla en Planilla Anexa X, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjase en los importes que para cada caso se indica, los presupuestos operativos de erogaciones de los siguientes organismos de asistencia y previsión social para el año 1981, estimándose los cálculos de recursos destinados a financiarlos en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas XI y XII las que forman parte integrante de la presente ley:

(Cifras en millones de pesos)

Organismo	Importe
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía	1.031.000
Instituto de Previsión Social	3.037.090
Instituto de Obras Médico Asistencial	863.169

Artículo 9.- Establécese que hasta tanto el Poder Ejecutivo formule el plan de trabajos públicos (Partida Principal 9) analítico a través del cumplimiento del artículo 2 de la presente ley, se tendrá por vigente el autorizado para el Presupuesto General Ejercicio 1980, prorrogado para 1981, con las modificaciones introducidas a la fecha de sanción de la presente.

Las excepciones a la presente limitación deberán ser resueltas con intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 10.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 inciso a) de la Ley de Contabilidad 7.764, establécese que ellos estarán dados por los importes que se fijen en la desagregación a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, tanto para la Administración central como los organismos descentralizados y cuentas especiales. Los mismos no podrán superar los siguientes importes:

1er Diferido: Cinco billones seiscientos mil millones de pesos (pesos 5.600.000.000.000).

2do Diferido: Tres billones de pesos (\$ 3.000.000.000.000).

3er Diferido: Tres billones seiscientos mil millones de pesos (pesos 3.600.000.000.000).

Una vez efectuada tal desagregación y cuando fuere menester, el Poder Ejecutivo podrá autorizar creaciones o transferencias de importes diferidos, previa intervención del Ministerio de Economía - Dirección Provincial de Presupuesto sin otra limitación de que el origen y destino de los mismos corresponda a sumas asignadas en un mismo ejercicio financiero.

Artículo 11.- Fijase en la suma de dos billones ciento cincuenta y dos mil noventa y cinco millones de pesos (\$2.152.095.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio 1981, estimándose el cálculo de recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle de las Planillas Anexas XIII y XIV.

Los importes diferidos correspondientes a erogaciones del banco fíjense en ciento quince mil quinientos millones de pesos (pesos 115.500.000.000), de acuerdo al siguiente detalle:

1er Diferido: Ciento un mil setecientos millones de pesos (pesos 101.700.000.000).

2do Diferido: Trece mil ochocientos millones de pesos (pesos 13.800.000.000).

En la oportunidad indicada en el artículo 2 se procederá a la apertura analítica pertinente.

Artículo 12.- Fijase en la suma de dos billones quinientos cuarenta y tres mil ochenta y seis millones de pesos (\$2.543.086.000.000), el Presupuesto de Erogaciones de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio 1981, estimándose el cálculo de recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle de las Planillas Anexas XV y XVI.

Los importes diferidos de las erogaciones del citado organismo, fíjense en cuatro billones quinientos setenta y tres mil novecientos veinte millones de pesos (pesos 4.573.920.000.000), de acuerdo al siguiente detalle:

1er Diferido: Un billón setecientos setenta y seis mil doscientos millones de pesos (\$1.776.200.000.000).

2do Diferido: Un billón ciento treinta mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.130.350.000.000).

3er Diferido: Un billón seiscientos sesenta y siete mil trescientos setenta millones de pesos (\$1.667.370.000.000).

En la oportunidad indicada en el artículo 2 se procederá a la apertura analítica pertinente.

Artículo 13.- Establécese que por excepción para el presente ejercicio las erogaciones del programa: “Servicios Transferidos” de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires se desagregarán sólo hasta el nivel de partida principal a efectos de no entorpecer su normal desenvolvimiento.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer, durante la ejecución del Presupuesto ejercicio 1981, las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de las sumas totales fijadas por los artículos 1, 11 y 12 de la presente ley y las erogaciones figurativas.

Respecto de la Planta de Personal y no obstante lo determinado en el artículo 7, podrá aumentarse el número de cargos y créditos correspondientes a la planta permanente, mediante las respectivas reducciones en planta temporaria, cuando las tareas a cumplir fueren de carácter permanente.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en los presupuestos operativos aprobados por el artículo 8 de la presente.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a crear partidas pertenecientes a obras públicas imputables a las secciones 1; “Erogaciones Corrientes”, y 2: “Erogaciones de Capital” que hubieren estado previstas en presupuestos anteriores,

cualquiera sea la fuente del crédito, en la medida que no se incremente el nivel de erogaciones fijadas por artículo 1, para los siguientes casos:

- a) Para atender la financiación de trabajos que no hubieran finalizado en los términos previstos.
- b) Para aquéllos que habiendo finalizado tengan obligaciones financieras a satisfacer.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que le otorgan las disposiciones de los artículos 10, 14 y 15 de la presente ley en los señores ministros, directorio del Banco de la Provincia, administrador general de la Dirección de la Energía, titulares de los organismos de la Constitución, titulares de los organismos descentralizados y secretario general de la Gobernación, los que actuarán con la previa intervención del Ministerio de Economía –Dirección Provincial de Presupuesto- y de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto comprometa el Gobierno Nacional, pudiéndose modificar el resultado del balance financiero preventivo.

Artículo 18.- Establécese que los créditos previstos en el ítem “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia” como reserva presupuestaria permitirán tanto el refuerzo como la creación de nuevas partidas.

Artículo 19.- Los créditos para erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún destino.

Artículo 20.- Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte podrán anticiparse, tomando los fondos de Rentas Generales, con cargo a una cuenta transitoria que se abrirá a tal efecto, que se cancelará en la medida en

que se determine la imputación definitiva, con intervención de la Contaduría General de la Provincia. La Fiscalía de Estado deberá reintegrar los fondos anticipados que no hubiesen sido utilizados antes del cierre del ejercicio.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo y, en su caso, las autoridades de organismos descentralizados, del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección de la Energía quedan facultados para cancelar, con sus recursos del ejercicio, la deuda que registran las respectivas cuentas del pasivo.

Asimismo las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección de la Energía, podrán transferir, en forma definitiva al ejercicio corriente, fondos que provengan de ejercicios anteriores.

Artículo 22.- Fíjense los importes que correspondan a cada funcionario en concepto de “Gastos Reservados, de Residencia y Eventuales” e “Inversiones de Residencia”, de acuerdo con la planilla que figura como Anexo XVIII de la presente ley.

El Poder Ejecutivo o los funcionarios que resultaren facultados por aplicación de las disposiciones de la presente ley podrán realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias a efectos de asignar a las partidas respectivas los créditos necesarios para cubrir los importes insertos en el anexo referido.

En el caso de que dichos importes resultaren insuficientes, los refuerzos por sobre los mismos serán resueltos por el Poder Ejecutivo con refrenda del ministro de Economía.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo fijará en el momento de la desagregación analítica a que hace referencia el artículo 2 de la presente los importes para la atención específica de los servicios públicos dentro de los créditos aprobados para la partida “Servicios no Personales”.

Estos importes no podrán ser transferidos a ningún otro destino. Los saldos sin afectación podrán ser utilizados con posterioridad al 20 de diciembre. Las direcciones de administración contable u organismos que hagan sus veces, son responsables de la información sobre los fondos a fijar y de la liquidación de las facturas en tiempo y forma.

Artículo 24.- Suspéndese durante la vigencia de la presente ley, las ampliaciones para las realizaciones a ejecutar de la Administración Central, de los organismos descentralizados,

de la Dirección de la Energía y de las cuentas especiales, emergentes de la aplicación, de la Ley 6.021, artículo 9, incisos d) y g) de la misma.

Asimismo suspéndese la firma y/o aprobaciones de convenios con organismo públicos al amparo de la Ley 9.104, para atender una mayor ejecución de trabajos que los originalmente convenidos.

Las excepciones debidamente fundamentadas que pudieran considerarse a esta norma, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 25.- Cuando los distintos organismos centralizados y/o descentralizados de la Administración General de la Provincia y Dirección de la Energía (DEBA) deban asumir compromisos en moneda extranjera con cargo al presupuesto general deberán complementariamente informar tal situación a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, acompañando la proyección de sus necesidades presentes y futuras evaluadas en moneda extranjera y su equivalente en moneda argentina, informando asimismo el tipo de cambio empleado y la fecha de la cotización tomada en cuenta.

Artículo 26.- Las cuentas del pasivo que se constituyan con destino a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, vinculadas a su régimen previsional, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

Artículo 27.- Apruébase el nomenclador por objeto de erogaciones y la clasificación funcional que figuran como anexos I y II, respectivamente, de la presente ley.

Artículo 28.- Establécese que todo proyecto de ley o decreto con implicancia presupuestaria y/o financiera, deberá ser intervenido previamente por el Ministerio de Economía -Dirección Provincial de Presupuesto.

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de créditos por hasta la suma de un billón trescientos noventa y nueve mil doscientos millones de pesos (\$1.399.200.000.000), con destino a la financiación de las inversiones previstas en el presupuesto general.

Dichas operaciones se efectuarán con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de dicha institución, mediante la emisión de títulos o bonos u otra modalidad

financiera y requerirán, cuando corresponda, la autorización del Banco Central de la República Argentina.

La amortización se fijará en no menos de cinco (5) años y no más de diez (10) años, y las demás condiciones se establecerán conforme a las características del crédito y situación de plaza.

Las operaciones estarán libres de todo impuesto provincial presente o futuro.

Aféctase al pago de los servicios el producido de impuestos que integran el régimen de coparticipación federal.

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires para invertir en títulos públicos u otra forma de colocación financiera por plazos de hasta sesenta (60) días hasta el cincuenta por ciento (50%) de los depósitos oficiales disponibles.

Asimismo, queda facultado para convenir con la mencionada institución bancaria, otras formas de utilización de los mencionados depósitos oficiales. Autorízase al Banco de la Provincia al reconocimiento de intereses sobre los depósitos de las cuentas oficiales.

Artículo 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de dicha institución, operaciones de crédito por hasta la suma de cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$S50.000.000) o su equivalente en otras divisas, con destino al financiamiento de obras viales e inversiones complementarias.

Dichas operaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El plazo de reintegro no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años.
- b) Las demás condiciones se fijarán de acuerdo a las características de la operación y situación de plaza.
- c) Obtenido el crédito el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por cuenta y orden de la Provincia, aplicará los excedentes transitorios de disponibilidades del préstamo, en cuanto no lo requiera su destino, en colocaciones financieras tendientes a compensar los costos de la operación.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda y su amortización el producido del impuesto inmobiliario.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía a adecuar el Presupuesto de la Dirección Provincial de Vialidad en función de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 33.- Exceptúase de la exigencia establecida en el artículo 30 de la Ley 7.543 (T.O. 1978) a las operaciones de crédito a que se refieren los artículos 29 y 31 de la presente ley.

Facúltase al Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires o al Banco de la Provincia de Buenos Aires a pactar la jurisdicción de tribunales extranjeros para atender en cualquier clase de conflicto que se origine a raíz de dichas operaciones, como asimismo para designar a organismos o personas en el exterior para recibir notificaciones o procedimientos legales.

Artículo 34.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en la planta permanente de personal del Presupuesto General para el Ejercicio 1981, cuando con las vacantes existentes dentro de los planteles no puedan cubrirse:

- a) La ampliación de servicios esenciales a cargo del Estado.
- b) La incorporación de servicios transferidos por el orden nacional de acuerdo a los respectivos planteles básicos.

En ambos casos el gasto que demanden las aludidas creaciones no alterará el resultado del balance financiero preventivo.

Artículo 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1981, en el Ministerio de Gobierno -Policía- hasta la cantidad de un mil (1.000) cargos dentro de la planta permanente de personal en función de las necesidades que se presenten en el curso del ejercicio y en la medida en que no se incremente el nivel de erogaciones fijado por el artículo 1.

El Ministerio de Economía establecerá las condiciones para dicha incorporación.

El gasto de las aludidas creaciones no alterará el resultado del balance financiero preventivo.

Artículo 36.- Establécese para la afectación de recursos dispuesta por la Ley 9.266 -artículo 7-, inciso 2) un importe máximo de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Asimismo suspéndese para el presente ejercicio la aplicación del inciso 1) del mencionado artículo.

Artículo 37.- Aféctase a favor de la municipalidad de La Plata y con destino a la remodelación y modernización del Paseo del Bosque, el dieciocho por ciento (18%) del importe que ingrese a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso 1) del contrato de concesión de explotación del Hipódromo de La Plata, aprobado por Decreto Nº 318 del 8 de marzo de 1978 y ratificado por Ley 9.004.

La afectación dispuesta por el presente artículo alcanza a los ingresos operados a partir del 1 de enero de 1981, quedando facultado el Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a que, por intermedio del Ministerio de Economía, destine para el tesoro nacional hasta la suma de cuarenta y siete mil trescientos treinta y cuatro millones de pesos (\$47.334.000.000) para atender obras y/o servicios que realicen en jurisdicción provincial, empresas o entes nacionales y la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto General 1981 en caso de transferirse algunos de esos servicios a la jurisdicción provincial, sin alterar el resultado del balance financiero preventivo.

Artículo 39.- Establécese que, sin perjuicio de las determinaciones de las respectivas cartas orgánicas, la colocación de capitales por parte del Instituto de Previsión Social, Instituto de Obra Médico Asistencial y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia se efectuará con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 40.- Facúltase al Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires a disponer la colocación de excedentes transitorios de disponibilidades con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Las colocaciones financieras no podrán ser superiores a plazos de sesenta (60) días ni excederán del cincuenta por ciento (50%) de las disponibilidades promedio de dos (2) meses anteriores existentes en los rubros sujetos al Régimen de Cuenta de Terceros y veinte por ciento (20%) del producido de lotería.

El producido de las colocaciones ingresará a los recursos propios del organismo.

Artículo 42.- Fíjense en la suma de diecisiete millones de pesos (pesos 17.000.000) para edificios fiscales cedidos, y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para edificios cedidos o alquilados, los límites establecidos en el artículo 30 de la Ley 6.757 (T. O. 1971). El Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados, tendrá como límite quince millones de pesos (pesos 15.000.000) y para edificios fiscales cedidos treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Esta disposición no releva a los locadores de las obligaciones emergentes de los contratos suscriptos con el Estado.

Artículo 43.- Autorízase a la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires a otorgar aportes no reintegrables a cooperativas eléctricas prestadores del servicio público de electricidad que sirvan mercados con facturado mensual inferior a un millón de kilovatios hora con destino a compensación tarifaria.

El gasto emergente de la disposición precedente será atendido, por esta única vez con cargo al "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico" hasta la suma de trece mil cuatrocientos treinta y cuatro millones de pesos (\$13.434.000.000).

Artículo 44.- Exclúyese como recurso el "Débito", y como gasto el "Crédito", en aquellas reparticiones que se encuentren alcanzadas como responsables ante el Impuesto al Valor Agregado, debiéndose implementar un sistema operativo de acuerdo a las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia.

Autorízase a las reparticiones alcanzadas como responsables ante el Impuesto al Valor Agregado, a afectar el crédito presupuestario específico cuando ello sea necesario, al cierre del ejercicio.

Artículo 45.- Modifícase a partir del 1 de enero de 1981, el artículo 1 de la Ley 9.478 de Coparticipación Impositiva a las municipalidades, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Las municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el diez con veinte por ciento (10,20%) del total de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, así como de lo percibido en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos por aplicación del artículo 3 de la Ley Nacional 20.221 (T. O. 1979). El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

- a) El noventa y tres por ciento (93%) entre todas las municipalidades, conforme se indica en el artículo 2 de la presente.
- b) El siete por ciento (7%), más el cien por ciento (100%) del producido de la participación del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE), entre las municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación y en la forma establecida en el artículo 4 de la presente. A los efectos de este inciso, no se considerarán los establecimientos que se transfieran como consecuencia de la aplicación de la Ley 9.347.”

Incorpóranse como artículos nuevos a continuación del artículo 6 los siguientes textos:

“Artículo....- De la suma total que corresponda a cada municipio por aplicación de los artículos 2 y 4, se deducirá el importe resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) sobre las remuneraciones liquidadas por cada municipalidad sujetas a retenciones jubilatorias, en concepto de economía por supresión de aportes patronales previsionales y al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).”

“Artículo....- La autoridad de aplicación de esta ley estimará la deducción a que se refiere el artículo anterior y podrá en consecuencia modificar provisoriamente el porcentual fijado en el primer párrafo del artículo 1 o los porcentajes de distribución a que se refieren los artículos 2 y 4.

Los importes que se transfieran a cada municipalidad por aplicación del procedimiento indicado en el presente artículo serán posteriormente ajustados conforme a lo establecido en el artículo anterior.”

Artículo 46.- Facúltase al Ministerio de Economía para ordenar el texto de la Ley 9.478 de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 45 de esta ley.

Artículo 47.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que, cuando los organismos de la Administración General de la Provincia procedan a la venta de sus bienes de uso, incremente el presupuesto de erogaciones de los mismos en la medida del importe resultante de tales realizaciones, debiendo destinar dicha autorización exclusivamente para la renovación de bienes de uso. Lo establecido en el presente no implicará modificación del resultado del balance financiero preventivo.

Artículo 48.- Modifícase el artículo 2 de la Ley 9.626, en concordancia con la cláusula décima del convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Estado Nacional el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El aporte provincial será por una suma máxima de setenta y siete mil novecientos cincuenta y dos millones de pesos (\$77.952.000.000) y deberá destinarse exclusivamente al pago de los trabajos correspondientes a los siguientes ítem:

- a) Trabajos civiles generales.
- b) Instalaciones eléctricas y sanitarias internas.
- c) Instalaciones termomecánicas.

La suma mencionada será ajustada por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones de costos que se produjeran para obras del tipo de las citadas, teniendo en consideración que la cantidad prevista en el presente artículo se corresponde con los precios vigentes en el mes de diciembre de 1980.”

Artículo 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen con sujeción al cual el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires incorporará a su presupuesto general, la ejecución de los recursos e inversiones que se financien con el Fondo Nacional de la Vivienda, como así también los recuperos que obtenga en concepto de servicios de amortización y/o préstamo de uso por la adjudicación de viviendas y las sumas que deberá reintegrar al citado fondo en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 de la Ley Nacional 21.581.

El Instituto de la Vivienda quedará facultado para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda con sujeción a las disposiciones de la Ley Nacional 21.581 y a las normas que dicte la Subsecretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación en su carácter de organismo de aplicación de la misma que, en su caso, prevalecerá respecto de las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y/o de Obras Públicas de la Provincia en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nacional 21.581.

Artículo 50.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa